

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2018-00064-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: JEIMY PATRICIA DE ANDREIS RIVERA.-
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
S.A.-

Santa Marta, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de JEIMY PATRICIA DE ANDREIS RIVERA y a cargo del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con fundamento en la sentencia ordinaria proferida por esta agencia judicial y confirmada parcialmente por el Superior Jerárquico.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha veintisiete (27) de agosto de 2018 y confirmada parcialmente por el superior jerárquico en fecha veintitrés (23) de mayo de 2019.

Al respecto, el Código General del Proceso aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la Demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

El Art. 100 del C. P. del T., reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será Exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Y el Art. 41 del C. P. del T., dispone:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las Notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
- E. Por conducta concluyente.*

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

Declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente el apoderado judicial de la demandante que se libre mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas dentro de la sentencia proferida por este despacho el 27 de agosto de 2018, con la cual se puso fin a la actuación ordinaria, la cual fue confirmada parcialmente por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta, y en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez junto con el retroactivo pensional causado.

Como quiera que lo solicitado es procedente, se libraré el mandamiento de pago solicitado así:

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:

Como quiera que el mandamiento de pago pedido guarda concordancia con las condenas impuestas por esta agencia judicial en fecha veintisiete (27) de agosto de 2018 y confirmada parcialmente por el superior jerárquico en fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, se libraré por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$44.793.909,20) que comprende: Retroactivo pensional (Sentencia) por valor de \$13.181.473,00, Retroactivo pensional causado del 28/08/2018 hasta el 30/06/2021 por valor de \$31.612.436,20, más las costas del proceso ejecutivo.

JEIMY PATRICIA DE ANDREIS RIVERA	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 13.181.473,00
RETROACTIVO MESADAS DESDE 28/08/2018 A 30/06/2021	\$ 31.612.436,20
TOTAL LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL	\$ 44.793.909,20

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales, y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dos días después de la notificación del auto obediencia a lo resuelto por el superior, se notificará este proveído POR ESTADO a la demandada.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar contra la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., sobre las cuentas de ahorro o corrientes, CDTs o cualquier producto bancario de titularidad de la demandada, que tenga o pudiera llegar a tener en los Bancos de Occidente, Davivienda, Bancolombia, BBVA y Bogotá, a lo que se accederá por haber cumplido el apoderado de la parte demandante con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo la denuncia de bienes a embargar, bajo la gravedad del juramento.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. para que dentro del término de cinco (5) días pague a JEIMY PATRICIA DE ANDREIS RIVERA la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$44.793.909,20) que comprende: Retroactivo pensional (Sentencia) por valor de \$13.181.473,00, Retroactivo pensional causado del 28/08/2018 hasta el 30/06/2021 por valor de \$31.612.436,20, más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada por ESTADO, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. identificada con NIT. 800149496-2, sobre las cuentas de ahorro o corrientes, CDTs o cualquier producto bancario de titularidad de la demandada, en los Bancos de Occidente, Davivienda, Bancolombia, BBVA y Bogotá. Límite del embargo \$67.190.863,8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ